



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-99/2022 Y ST-
JDC-105/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROSALIO PALMA
CRUZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN,
HIDALGO Y TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-99/2022** y **ST-
JDC-105/2022** promovidos por **Rosalio Palma Cruz, Fabiana Simón
Donaciano, Romualdo Hernández Arroyo, Alejandro de la Cruz de la
Cruz, Hipólito Bartolo Marcos, Inés Martínez Canjay, Daniel Olguín
Neria, Rutilio Mundo Bautista, Floriberto Palma Rosquero, Gumecindo
González López¹, Luis Miguel Ramírez Pedraza, Eugenio Cruz García y
Luis Fernando Wenceslao Montiel**, quienes se auto adscriben como
representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan,
Hidalgo, a fin de impugnar lo que aducen como *“la omisión en garantizar la
representación indígena ante el Ayuntamiento en mención, la violación al
derecho de consulta, violación y vulneración de los sistemas normativos
internos*, derivados de la resolución emitida en el asunto **TEEH-JDC-
164/2021**; violencia política de género como obra en el expediente
IEEH/SE/PES/072/2022”; así como, el acuerdo plenario emitido por el

¹ Respecto de esta persona en las constancias de autos también se le identifica como
Gumersindo González López.

Tribunal Electoral local el cinco de mayo anterior, mediante el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

1. Escritos de solicitud. La parte actora afirma que el dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentaron ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, sendos escritos por los cuales solicitaron que se garantizara la representación indígena ante la referida autoridad municipal.

2. Primer juicio de la ciudadanía local (TEEH-JDC-140/2021). El veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de demanda a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento en mención, de dar respuesta a su solicitud. En consecuencia, se integró el expediente **TEEH-JDC-140/2021**.

El ocho de octubre de ese año, el Tribunal Electoral local resolvió el citado juicio de la ciudadanía, en el sentido de declarar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte justiciable, ordenando al Ayuntamiento de Ixmiquilpan a dar contestación a los peticionarios en un plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente a que le fuera notificada la sentencia.

3. Incidente de incumplimiento de la sentencia local. El veintiuno del citado mes y año, la parte inconforme promovió incidente de incumplimiento de sentencia, registrándose con la clave de expediente **TEEH-JDC-140/2021-INC-1**.

El referido incidente fue resuelto el inmediato diez de noviembre, en el sentido de declarar cumplida la sentencia dictada en el juicio **TEEH-JDC-140/2021**; toda vez que, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno la



autoridad municipal responsable notificó a Inés Martínez Canjay (una de las peticionarias) la contestación a la solicitud presentada.

4. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-756/2021). El consiguiente veintitrés de noviembre, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional, escrito de demanda a fin de cuestionar lo que adujeron como “*la omisión y negativa a garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo*”, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local mencionado en el numeral 2 (dos) que antecede.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-756/2021**; y resuelto mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el que Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del *per saltum*, y ordenó el reencausamiento del asunto al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado acuerdo resolviera lo procedente conforme a Derecho.

5. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEEH-JDC-164/2021). En acatamiento del fallo mencionado, el Tribunal Electoral local ordenó la integración del sumario **TEEH-JDC-164/2021**; el cual fue resuelto el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de determinar, entre otras cuestiones, declarar fundado el concepto de agravio relativo a la negativa del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de garantizar la representación indígena de las y los promoventes en cada una de sus comunidades.

Por consiguiente, se ordenó a la autoridad municipal que adecuara, armonizara y regulara en la normativa que emitiera —*como el bando municipal, reglamentos, lineamientos, entre otros*— la institución jurídica de “*Represente Indígena*”, así como emitir y difundir una convocatoria —*tanto en lengua Hñahñu, como en español*— con el fin de invitar a los integrantes

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

de diversas comunidades² para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo "*Representante Indígena*" ante el Ayuntamiento.

Con la precisión que el procedimiento de selección debía concluir a más tardar en 30 (treinta) días naturales posteriores a la emisión de la referida convocatoria; así como de reconocer a las personas electas y cerciorarse de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades referidas.

6. Juicio electoral federal ST-JE-1/2022. El cuatro de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal y el Síndico, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio local **TEEH-JDC-164/2021**.

El citado medio de impugnación fue registrado ante Sala Regional Toluca, con la clave de expediente **ST-JE-1/2022** y, resuelto el inmediato día doce de enero, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte accionante para controvertir el acto impugnado.

7. Cumplimiento del juicio ST-JDC-756/2021. El once de enero de dos mil veintidós, derivado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio local **TEEH-JDC-164/2021**, Sala Regional Toluca tuvo por formalmente cumplido el acuerdo plenario referido en el numeral 4 (cuatro).

8. Solicitud de prórroga (juicio local TEEH-JDC-164/2021). El veintitrés de febrero posterior, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó al Tribunal Electoral local sobre las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como para solicitar una prórroga de 30 (treinta) días hábiles

² Comunidades de Panales, Nequeteje, Chalmita, Dios Padre, Cerritos, El Nith, La Huerta Capula, El Alberto, San Juanico, El Espino, Orizabita y Capula.



para cumplir el fallo. Mediante acuerdo plenario de tres de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional local acordó conceder la prórroga.

9. Incidente de incumplimiento del juicio local TEEH-JDC-164/2021. El continuo catorce de marzo, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de incidente de incumplimiento de resolución referida en el numeral 5 (cinco) que antecede.

El citado incumplimiento de sentencia se declaró infundado, ya que el Tribunal Electoral local consideró que el haber concedido al Ayuntamiento de Ixmiquilpan prórroga de 30 (treinta) días naturales, no se traducía como el incumplimiento del fallo y tampoco implicaba la modificación de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional local.

10. Segundo juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-38/2022). El propio catorce de marzo, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda a fin de impugnar el incumplimiento de la sentencia local **TEEH-JDC-164/2021**. El citado medio de impugnación se registro ante este órgano jurisdiccional federal con la clave de expediente **ST-JDC-38/2022**.

El diecinueve de abril de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca determinó que el acuerdo plenario referido en el numeral 9 (nueve) que antecede, era el acto destacadamente cuestionado; declarando el sobreseimiento del medio de impugnación al considerar la actualización de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

11. Tercer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-55/2022). El posterior primero de abril, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir, de nueva cuenta, lo precisado en el numeral que antecede. Ordenándose integrar el medio de impugnación con la clave de sumario **ST-JDC-55/2022**.

12. Segunda solicitud de prórroga. El tres de abril siguiente, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan presentó, ante el Tribunal Electoral local, segundo oficio mediante el cual solicitó una nueva

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

prórroga de 60 (sesenta) días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la regulación de la institución jurídica de la “*Representación Indígena*”.

El inmediato día siete de abril, el Pleno del órgano jurisdiccional local emitió acuerdo por el cual determinó negar la prórroga solicitada.

13. Resolución juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-55/2022).

El nueve de abril de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía precisado en el numeral 11 (once) que antecede, en el sentido de determinar, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda al considerar que se había actualizado, entre otras, la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de las partes accionantes para controvertir el acto impugnado.

14. Cumplimiento del juicio local TEEH-JDC-164/2021. El cinco de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió acuerdo plenario por el cual determinó que la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número 1 (uno), el cual consiste en la regulación de la institución jurídica del “*Representante Indígena*”.

Por otro lado, ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo que en un plazo de 10 (diez) días hábiles cumpliera el efecto número 2 (dos) de la resolución local de mérito, consistente en la emisión y difusión de una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades³ para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo “*Representante Indígena*” ante el Ayuntamiento.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022

³ Comunidades de Panales, Nequeteje, Chalmita, Dios Padre, Cerritos, El Nith, La Huerta Capula, El Alberto, San Juanico, El Espino, Orizabita y Capula.



III. Presentación. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, Rosalio Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Romualdo Hernández Arroyo, Alejandro de la Cruz de la Cruz, Hipólito Bartolo Marcos, Inés Martínez Canjay, Daniel Olguín Neria, Rutilio Mundo Bautista, Floriberto Palma Rosquero, Gumersindo González López, Luis Miguel Ramírez Pedraza, Eugenio Cruz García y Luis Fernando Wenceslao Montiel, quienes se auto adscriben como representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentaron ante la Oficialía de Partes, tanto de esta Sala Regional, como en la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, escrito de demanda a fin de impugnar lo que aducen como *“la omisión en garantizar la representación indígena ante el Ayuntamiento en mención, la violación al derecho de consulta, violación y vulneración de los sistemas normativos internos, derivados de la resolución emitida en el asunto TEEH-JDC-164/2021; violencia política de género como obra en el expediente IEEH/SE/PES/072/2022”*; así como, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local el cinco de mayo anterior, mediante el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal.

IV. Reencusamiento. En el caso del asunto presentado ante la Sala Superior, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós ese órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-467/2022**, por el cual determinó que Sala Regional Toluca era la autoridad competente para conocer de la impugnación, ya que ésta tiene relación con las autoridades del Ayuntamiento y la representación indígena de sus colonias; razón por la cual ordenó el reencusamiento a esta autoridad.

V. Turnos. Los días diecisiete y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente Interino, ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-99/2022** y **ST-JDC-105/2022**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. Derivado de que el medio de impugnación **ST-JDC-99/2022** se recibió directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el citado auto de Presidencia de esta autoridad federal se

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

requirió al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que procedieran a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitieran a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

VII. Radicaciones. Los inmediatos días dieciocho y treinta de mayo, la Magistrada emitió, respectivamente, proveídos en ambos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales, entre otras cuestiones, determinó radicar los juicios al rubro citados y hacer del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal.

Cabe precisar que en el auto emitido en el juicio **ST-JDC-105/2022**, además, la Magistrada admitió el escrito de demanda y requirió al Ayuntamiento de Ixmiquilpan que aportara la cédula de retiro de estrados e informara si, dentro del plazo concedido para que comparecieran los terceros (as) interesados (as).

VIII. Constancias de trámite del Tribunal electoral local y admisión de la demanda del juicio ST-JDC-99/2022. El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el desahogo del Tribunal Electoral local respecto a la documentación del trámite de ley que le fue requerida, por lo que remitió el informe circunstanciado, cédula de publicitación y razón de retiro en la que se precisa que no compareció tercera persona interesada alguna.

La referida documentación se tuvo por recibida el consiguiente veintitrés de mayo, proveído por el cual también se admitió a trámite el escrito de demanda del juicio aludido.

IX. Requerimiento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el juicio ST-JDC-99/2022. Mediante el mismo proveído de veintitrés de mayo, se requirió al aludido Instituto Electoral para que, en un plazo de 3 (tres) días hábiles, informara si en su registro se encontraba el procedimiento sancionador identificado con la clave **IEEH/SE/PES/072/2022**, instaurado con motivo de la denuncia de la comisión de violencia política en razón de



género, presuntamente cometida en agravio de Inés Martínez Canjay, y en caso de ser afirmativo, precisara el estado procedimental del asunto.

X. Constancias de trámite del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, requerimiento en el medio de impugnación ST-JDC-99/2022 y solicitud de copias certificadas. El propio veintitrés de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el desahogo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, respecto a la documentación del trámite de ley que le fue requerida, por lo que remitió, entre otra documentación, el informe circunstanciado y cédula de publicitación.

La citada documentación fue acordada el inmediato veinticuatro de mayo, en la que se requirió al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que remitiera en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, la cédula de retiro de estrados correspondiente e informara si dentro del plazo concedido había comparecido alguna persona tercera interesada; asimismo; en el proveído se acordó respecto de la solicitud de copias certificadas requeridas por la parte actora, y del informe circunstanciado que rindió el Síndico Procurador del Ayuntamiento responsable, para lo cual se precisó el trámite correspondiente para su adecuada entrega.

XI. Comunicaciones procesales del juicio ST-JDC-99/2022. Con el fin de notificar el requerimiento referido en el numeral anterior, se vinculó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que auxiliara a esta Sala Regional con la realización de las comunicaciones procesales; con la precisión que se debían de remitir las constancias correspondientes; documentación que se recibió —*de forma electrónica como física*— en los días veinticinco y veintiséis de mayo siguiente.

XII. Desahogo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del medio de impugnación ST-JDC-99/2022. Los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió —*de forma electrónica como física*— el oficio por el cual el instituto multicitado, por conducto de su Secretario Ejecutivo, informó, en lo cardinal, lo siguiente.

a. El pasado diez de abril, este órgano jurisdiccional federal le notificó la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-55/2022**, en

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

la cual se ordenó dar vista a esa autoridad administrativa ante la posible discriminación o violencia política contra la mujer en razón de género cometida en agravio de **Inés Martínez Canjay**;

b. El procedimiento sancionador **IEEH/SE/PES/72/2022** corresponde a un asunto distinto al señalado por la parte actora en su escrito de demanda, por lo cual, la clave correcta del asunto es **IEEH/SE/PES/73/2022**;

c. El procedimiento sancionador **IEEH/SE/PES/73/2022** se encuentra en la etapa de investigación.

XIII. Desahogo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo en el medio de defensa ST-JDC-99/2022. El veinticinco de mayo posterior, la autoridad municipal aludida remitió a esta Sala Regional, la cédula de retiro de estrados que le fue requerida, e informó que dentro del plazo concedido no comparecieron personas terceras interesadas.

XIV. Desahogo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo en el juicio ST-JDC-105/2022. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la autoridad municipal aludida remitió a esta Sala Regional, la cédula de retiro de estrados que le fue requerida, e informó que dentro del plazo concedido no comparecieron personas terceras interesadas.

XV. Cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es **competente** para resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos para controvertir lo que se aduce como *“la omisión en garantizar la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; la violación al derecho de consulta, violación y*



vulneración de los sistemas normativos internos, derivados de la resolución emitida en el asunto **TEEH-JDC-164/2021**; la posible comisión de violencia política de género como obra en el expediente **IEEH/SE/PES/072/2022**, así como, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal electoral local el cinco de mayo anterior, mediante el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como conforme con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar el acuerdo plenario en el medio de impugnación **SUP-JDC-467/2022**, por el que determinó que corresponde a esta autoridad federal conocer de la controversia planteada en los juicios en los que se actúa.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁴, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE**

⁴ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO' se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugnan los mismo actos; esto es, la omisión del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo de garantizar la presentación de las comunidades indígenas en la vida pública del municipio, la violación al derecho de consulta, y la presunta violencia política de género en contra de Inés Martínez Canjay; por lo que en atención al principio de economía procesal se procede acumular el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2022**, al diverso **ST-JDC-99/2022**, por ser este último el que primero se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado. La parte actora de los juicios de la ciudadanía objeto de resolución identifica como actos impugnados la omisión de garantizar la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, la violación al derecho de consulta, violación y vulneración de los sistemas internos, la resolución

⁵ Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes durante la sustanciación de los medios de impugnación.



emitida en el medio de impugnación local **TEEH-JDC-164/2021**, y la violencia política de género como obra en el expediente del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/072/2022**.

No obstante, del análisis integral de los 2 (dos) escritos de demanda se constata que le pretensión de la parte promovente es controvertir destacadamente el acuerdo plenario de cumplimiento dictado el cinco de mayo de dos mil veintidós en el juicio de la ciudadanía estatal **TEEH-JDC-164/2021**, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó, por una parte, tener por parcialmente cumplida la sentencia de mérito emitida en el citado medio de impugnación local, en lo concerniente a la regulación de la institución jurídica del *“Representante Indígena”*, ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y, por otra, reiterar el efecto jurídico consistente en que a partir de la publicación del decreto respectivo de las modificaciones normativas en el Bando de Policía y Gobierno del citado órgano municipal, la autoridad municipal debía de emitir y difundir la convocatoria en las comunidades indígenas para que, conforme a las normas de su Derecho Consuetudinario, eligieran a su respectivo *“Representante Indígena ante el Ayuntamiento”*⁶.

La premisa precedente de manera concreta se constata de lo manifestado expresamente por la parte impugnante en el apartado de los hechos, numeral 7 (siete) de ambos escritos de impugnación, en el que se señala expresamente como acto controvertido lo siguiente:

[...]

7.- el día 13 de mayo del 2022 se realizó la notificación referente a la Resolución emitida en el asunto con número de identificación teeh-jdc-164/2021, misma que hoy se combate, toda vez que resulta violatoria a los derechos fundamentales de la y los suscritos ya que desde el mes de agosto del 2021, se realizó una solicitud por escrito, de manera fundada y motivada donde se solicitó el acceso a un Derecho de rango Constitucional y que pudiera derivar en acciones reales más que en palabras el avanzar en poder romper

⁶ Las colectividades de los pueblos originarios que consideró la autoridad jurisdiccional local son las denominadas: *“PANALES”*, *“NEQUETEJE”*, *“CHALMITA”*, *“DIOS PADRE”*, *“CERRITOS”*, *“EL NITH”*, *“LA HUERTA CAPULA”*, *“EL ALBERTO”*, *“SAN JUANICO”*, *“EL ESPINO”*, *“ORIZABITA”* y *“CAPULA”*.

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

la brecha en la verdadera representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

[...]

(Lo resaltado concierne a este documento)

Con la precisión que, en oposición a lo manifestado por la parte accionante, tal determinación jurisdiccional le fue notificada de manera personal el pasado seis de mayo —*no así el día trece como se afirma en las demandas*—, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación estatal. Para mejor referencia respecto de la aludida notificación procesal se inserta la imagen de la constancia respectiva⁷.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE LOCAL: TEEH-JDC-164/2021
EXPEDIENTE FEDERAL: ST-JDC-38/2022**

Ixmiquilpan, Hidalgo, a 06 de mayo del año 2022, dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 352 último párrafo, 374, 375 y 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 70 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha 05 de mayo del presente año, emitido por el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, siendo ponente el magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo las 15 quince horas con 19 diecinueve minutos del día en que se actúa, el suscrito Licenciado Wiliberto Reyes Palafox, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, me constituí en la Localidad de Capula, en la manzana de nombre la Huerta, S/n, cp. 42324, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, lugar en donde se encuentra ubicado el domicilio señalado por parte de los promoventes, a fin de notificar a **ROSALIO PALMA CRUZ Y OTROS.**, en el presente juicio al rubro indicado. fui atendido por quien dijo llamarse *INÉS MARTÍNEZ CANJAY*, quien cuenta con credencial 1964380516, ante quien me identifique e informe el motivo de mi visita. - - - En consecuencia procedo a notificar el presente acuerdo plenario por medio de cédula de notificación personal, entregando a la persona que me atendió, cédula de notificación personal con copia certificada del acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes, DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX


La referida cédula de notificación constituye una documental pública, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral, tiene pleno

⁷ Constancia que obra a foja 364 (trescientos sesenta y cuatro), del cuaderno accesorio del sumario del medio de impugnación **ST-JDC99/2022**.



valor probatorio, debido a que su autenticidad y alcance probatorio no está cuestionada en autos.

En adición a lo anterior, cabe acotar, que de la revisión de las constancias se advierte que, tal como lo señala el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los informes circunstanciados rendidos en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022** y **ST-JDC-105/2022**, la determinación que le fue notificada a la parte inconforme en la instancia jurisdiccional local el trece de mayo corresponde a un auto emitido el propio día trece en el contexto de la sustanciación del medio de impugnación local **TEEH-JDC-164/2021**.

En tal proveído el Magistrado Instructor integrante de la referida autoridad jurisdiccional local tuvo por recibidas las constancias que aportó la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, concernientes al pago de la multa impuesta por el aludido funcionario jurisdiccional a esa autoridad municipal en el diverso auto de veintiocho de abril del año en que se actúa⁸. Enseguida se inserta la imagen de la cédula de notificación del reseñado acuerdo de sustanciación.

⁸ La imposición de la medida de apremio derivó de que el Ayuntamiento inobservó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en el auto de trece de abril, en el que se le requirió al citado órgano de gobierno que en un plazo de 3 (tres) días hábiles informara sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio **TEEH-JDC-164/2021**, particularmente en lo que concernía a la regulación de la institución jurídica del “*Representante Indígena*”.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEH-JDC-164/2021

Pachuca de soto, Hidalgo, a 13 de mayo del año 2022, dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 352 ~~último párrafo 374, 375, 376,~~ 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 13 de mayo del presente año, firmado por el magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, dentro del expediente al rubro indicado, ~~siendo las 17 horas con 36 minutos del día en que se actúa, el suscrito Licenciado~~ Wiliberto Reyes Palafox, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de notificar a **ROSALIO PALMA CRUZ Y OTROS**; como promoventes en el presente juicio, procedo a la fijación en los tableros notificadores por medio de cédula fijada en estrados de este H. Tribunal Electoral, toda vez de que la parte promovente no señaló domicilio dentro de la ciudad de residencia de este Tribunal Electoral, se procede de conformidad a lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, procedo a fijar en los **Tableros Físicos Notificadores y Estrados Electrónicos**, cédula de notificación y copia simple del acuerdo, lo que se asienta para debida constancia legal, DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX, I.A.


Tal cédula de notificación tiene naturaleza jurídica de una documental pública, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva en la materia, tiene pleno valor probatorio debido a que su autenticidad y/o alcance probatorio no está controvertida en autos.

De ahí, que esta Sala Regional concluya que el acto destacadamente impugnado que, eventualmente, pudiera generar algún agravio a la parte actora es el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el cinco de mayo de la presente anualidad en el que decidió, en lo cardinal, declarar parcialmente acatado el fallo del fondo emitido en el juicio de la ciudadanía **TEEH-JDC-164/2021** y el cual fue comunicado personalmente a la parte justiciable el seis siguiente, en el domicilio precisado para tal efecto en la demanda local.

La proposición precedente tiene como asidero el **contexto del caso**, lo expresamente manifestado en los ocurso de impugnación



federales, **así como a la secuela procesal** que ha sido relatada en los antecedentes de la presente resolución, lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁹.

Cabe precisar que, en términos generales, similar examen de los escritos de impugnación respecto del acto destacadamente controvertido realizó Sala Regional Toluca al analizar los escritos de demanda presentados, en términos generales, por los mismos ciudadanos (as), los cuales dieron origen a los medios de impugnación **ST-JDC-38/2022** y **ST-JDC-55/2022**, en los que, de manera similar al presente asunto, la parte inconforme adujo, en lo sustancial, la omisión de reconocerlos y permitirles actuar como representantes de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

SEXTO. Diversas causales de sobreseimiento del juicio ST-JDC-99/2022. Respecto del citado medio de impugnación se presentan distintos obstáculos procesales que impiden el análisis del fondo de la cuestión planteada, los cuales se exponen en los subapartados siguientes.

1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda

Sala Regional Toluca considera que, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el referido medio de impugnación es improcedente por lo que hace a todos los actores (as) excepción hecha de Eugenio Cruz García¹⁰, en atención a que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea y, toda vez que fue admitida, se debe

⁹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁰ Respecto de tal ciudadano se actualiza la causal de sobreseimiento concerniente a que la demanda del juicio **carece de firma autógrafa**, conforme se razona en el subapartado 2 (dos) del presente considerando.

sobreseer el medio de impugnación, conforme se expone en los ulteriores subapartados¹¹.

1.1 Marco normativo

Ha sido criterio reiterado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende, en términos generales, 3 (tres) etapas, a las que corresponden 3 (tres) derechos que lo integran: *(i)* una, previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; *(ii)* otra, judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, *(iii)* una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

El fundamento de lo anterior se encuentra en lo estatuido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones, procedimientos y procesos previstos para tal efecto en la normativa constitucional y legal aplicable a cada caso.

Así, es razonablemente compatible con lo dispuesto en el artículo constitucional referido, que el Legislador Ordinario establezca condiciones para el válido acceso a la impartición de justicia y regule distintas vías, procesos y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedibilidad que se deberán cumplir para justificar la actuación de las autoridades jurisdiccionales a fin de que examine el mérito de la controversia en cuestión.

Dentro de tales requisitos se pueden establecer, entre otros, los concernientes a: *(i)* la admisibilidad de un escrito; *(ii)* la legitimación activa y pasiva de las partes; *(iii)* la representación; *(iv)* **la oportunidad en el**

¹¹ El escrito de impugnación fue admitido mediante auto emitido por la Magistrada Instructora el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el que en el punto de acuerdo III (tres) se precisó: *Al reunirse los requisitos de procedibilidad del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva electoral federal, SE ADMITE la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, sin que esto prejuzgue sobre alguna otra determinación en sentido diverso que pudiera asumir el Pleno de esta Sala Federal.*



ejercicio del derecho de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; (v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; (vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y (vii) la procedibilidad de la vía.

En ese orden de ideas, los presupuestos procesales, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que se deben satisfacer para el análisis y resolución de los motivos de inconformidad; es decir, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica de conocer el fondo planteado en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de tal decisión.

En ese tenor, lo importante en cada caso será que, para concluir que existe un auténtico acceso a la jurisdicción, es necesario e ineludible que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios¹².

Igualmente, se debe señalar que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la referida Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Ahora, el referido artículo 17, del Pacto Federal, así como el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

¹² En lo que aplica, robustece estas consideraciones lo dispuesto en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**, con registro digital 2015595.

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, lo previsto en tales porciones normativas de forma alguna pueden ser interpretado en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de alguna demanda un medio de impugnación, por sí, conculque los derechos fundamentales, entre los que se inscribe el concerniente al acceso a la jurisdicción.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es palmario que en ellas también se pueden establecer las condiciones necesarias o **presupuestos procesales** para que los Tribunales estén en posibilidad de analizar el fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión objeto del debate jurisdiccional.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen una existencia y regulación justificada, en la medida en que, atendiendo a la materia del juicio o recurso, a la oportunidad en que se puede promover, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad justificada de examinar el mérito del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo¹³.

Ahora, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal electoral, se establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados por la ley para tal efecto.

Por otro parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la norma adjetiva de la materia, procede declarar el

¹³ En lo que interesa, tales consideraciones se apoyan de forma orientadora en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito **III.4o.(III Región) 14 K (10a.)**, intitulada: “**DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”, con registro digital 2004217.



sobreseimiento del juicio o recurso cuando habiendo sido admitida la demanda respectiva se actualice alguna hipótesis de improcedencia en los términos de lo dispuesto en ese propio ordenamiento procesal.

En el diverso numeral 8, de la Ley General en consulta, se dispone que por regla, el plazo para promover los medios de impugnación a nivel federal es de 4 (cuatro) días, computados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento o le fue notificado el acto o resolución objeto de controversia; plazo que es el aplicable al juicio de la ciudadanía.

1.2 Análisis del caso

En el particular, el acuerdo plenario que se tiene como impugnado —*en términos de lo razonado en el considerando anterior*— se emitió el cinco de mayo de dos mil veintidós y fue notificado a la parte actora de manera personal el día seis del citado mes y año, según se desprende de la constancia de notificación visible a foja 364 (trescientos sesenta y cuatro), del cuaderno accesorio del sumario del medio de impugnación **ST-JDC99/2022**.

Como se precisó, la cédula de notificación tiene naturaleza jurídica de una documental pública, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley adjetiva en la materia, tiene pleno valor probatorio debido a que su autenticidad y alcance probatorio no está controvertida en autos.

Ahora, en términos de lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la citada comunicación procesal surtió efectos al día siguiente en que ésta se practicó; esto es, el nueve de mayo del año en curso, por lo que el plazo para promover el aludido juicio de la ciudadanía federal transcurrió del diez al trece de mayo de dos mil veintidós, descontando del cómputo los días sábado y domingo siete y ocho del referido mes y año por ser inhábiles, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2019**, denominada “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE**

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES¹⁴.

En ese orden de ideas, si el término del plazo referido tuvo lugar el trece de mayo y la demanda del medio de impugnación **ST-JDC-99/2022** se presentó ante esta Sala Federal el diecisiete de mayo siguiente, es palmario que ésta se presentó fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es desapercibido para este órgano jurisdiccional que los ciudadanos (as) actores (as) del medio de defensa bajo análisis se auto adscriben como personas indígenas pertenecientes a varias comunidades del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; empero, tal situación no los eximía del cumplimiento de los presupuestos procesales, especialmente, del de la oportunidad, como acontece en el presente caso, a efecto de justificar la procedibilidad del presente asunto.

Sobre el requisito procesal bajo examen, la Sala Superior de este Tribunal Federal ha resuelto, por ejemplo, en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-112/2022**, que tratándose de personas y comunidades indígenas, como acontece en la especie, se ha conformado la línea jurisprudencial concerniente a que las normas procesales se deben interpretar de la forma que les resulte más favorable y se debe juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar y ponderar el ejercicio de los derechos que correspondan,¹⁵ razón por la cual se ha considerado que la

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁵ Lo cual es conteste con lo establecido en las jurisprudencias **28/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”** y **18/2018**, intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, las cuales son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



presentación de las demandas ante los Tribunales Electorales locales es apta para interrumpir el plazo para impugnar¹⁶.

Sin embargo, en tal precedente también se sostuvo que el hecho de que las personas actores (as) fueran representantes de una comunidad indígena no los eximía de cumplir con la oportunidad en la presentación de la demanda, sin justificación alguna.

Lo anterior, porque, como lo señaló la máxima autoridad jurisdiccional electoral, aún y cuando la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que se deba obviar, automáticamente, todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello se traduciría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento, en detrimento de la eficacia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo que la Sala Superior arribó a la conclusión concerniente a que derivado que no existía alegada o probada alguna cuestión vinculada con la condición indígena de la parte recurrente que impidiera realizar la presentación de su recurso de reconsideración en tiempo y forma, lo procedente era desechar la demanda respectiva.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que, en el presente asunto, se presenta una situación similar, ya que no existe elemento alguno de prueba o, al menos, algún alegato que justifique válidamente que la parte inconforme presentara la demanda allende de los 4 (cuatro) días con los que contaba para tal efecto.

Por tanto, derivado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra válida y razonablemente modulado a la observancia de los plazos y términos que fijan las leyes, los cuales, en el caso, no se observaron, y no existe razón justificada para ponderar alguna conclusión diversa sobre el incumplimiento del requisito procesal bajo análisis, se considera que en la

¹⁶ Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 7/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**” publicada en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

especie sobreviene una causal de improcedencia para examinar el fondo del asunto, lo cual, como se ha razonado, no representa una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

1.3 Conclusión respecto de la oportunidad del juicio

Conforme a lo razonado en los subapartados previos, Sala Regional Toluca considera que lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el juicio **ST-JDC-99/2022**, ya que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los conceptos de agravio que la parte accionante hace valer para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-164/2021**, por haberse presentado la demanda federal de manera extemporánea.

Cabe señalar, que bajo consideraciones similares esta autoridad federal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-38/2022**, el cual fue promovido, en términos generales, por los propios ciudadanos (as) que presentaron la demanda del medio de impugnación **ST-JDC-99/2022**, a efecto de controvertir un diverso acuerdo plenario también emitido en citado medio de defensa estatal.

2. Falta de firma de la demanda por parte de Eugenio Cruz García

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentren en aptitud de emitir alguna resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, ordenar la restitución el ejercicio de un derecho que se aduce vulnerado.



Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, constituye un requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que la Salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

En la especie, el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022** fue originado a partir de la presentación de una demanda suscrita en común por diversas personas que se identifican como representantes de diversas colectividades indígenas del municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; no obstante, en el caso particular de **Eugenio Cruz García**, se actualiza la causa de sobreseimiento relativa a la falta de firma.

Lo anterior, porque aun y cuando en la primera página del escrito de impugnación aparece su nombre, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con la firma de tal persona o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el documento en cuestión, por lo cual se concluye que ese ciudadano no suscribió la demanda y, por consiguiente, incumplió lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral.

La relevancia jurídica de colmar tal requisito procesal radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del y la promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad del actor (a) de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor (a) o suscriptor (a) del documento y vincularlo (a) con el acto jurídico contenido en éste y los efectos que deriven de él.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona identificada como suscriptora para promover el medio de defensa que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso d), de la referida Ley

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

procesal electoral, en el caso de Eugenio Cruz García el medio de impugnación se debe sobreseer ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el escrito de demanda referido, lo que obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, a través del medio de impugnación bajo examen jurisdiccional.

3. Ausencia de legitimación de Alejandro de la Cruz Cruz y Rutilio Mundo Bautista

Sala Regional Toluca considera que al margen de lo expuesto en el subapartado 1 (uno) del presente considerando en relación con la extemporaneidad de la demanda, el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022** en lo que concierne a **Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista** de igual forma se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la interpretación sistemática de los referidos preceptos normativos se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la falta de legitimación, en tanto que esos ciudadanos no comparecieron a la instancia primigenia, ya que ni su nombre ni su firma aparece plasmada en la demanda del medio de impugnación **TEEH-JDC-164/2021**. Lo anterior se acredita al considerar que las personas que suscribieron tal documento fueron las siguientes¹⁷:

No	Personas que firmaron la demanda del juicio estatal
1.	Fabiana Simón Donaciano
2.	Romualdo Hernández Arrollo
3.	Hipólito Bartolo Marcos
4.	Inés Martínez Canjay

¹⁷ Esa información se constata del escrito de demanda local, particularmente de la foja 45 (cuarenta y cinco) del cuaderno accesorio del expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022**.



No	Personas que firmaron la demanda del juicio estatal
5.	Sandra Mezquite Charrez
6.	Luis Miguel Ramírez Pedraza
7.	Eugenio Cruz García
8.	Floriberto Palma Rosquero
9.	Gumersindo González López
10.	Rosalio Palma Cruz
11.	Daniel Olguín Nería
12.	Luis Fernando Wenceslao Montiel

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto genera la improcedencia del juicio o recurso o, en su caso, el sobreseimiento en el supuesto que la demanda haya sido admitida¹⁸.

Por lo que sí, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley, en el caso tal supuesto se actualiza respecto de los ciudadanos **Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista**, quienes dejaron de comparecer en la instancia jurisdiccional primigenia, por lo que lo que el juicio promovido por tales personas además también actualiza la causal de sobrecimiento correspondiente a la falta de legitimación, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en los diversos numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la norma procesal de la materia.

No es obstáculo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **8/2004**, intitulada “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”,¹⁹ ya que

¹⁸ Sobre el concepto del referido presupuesto procesal resulta orientadora la jurisprudencia **2ª./J.75/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, con registro digital **196956**.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

los citados ciudadanos no fueron parte tercera interesada en el medio de impugnación estatal, por lo que su comparecencia previa en la instancia jurisdiccional previa, en el caso, constituye un requisito esencial para la justificación de su actuación posterior ante la sede jurisdiccional federal como parte actora.

Cabe precisar que idénticos razonamientos formuló este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-55/2022**, respecto de las mismas personas, ya que ese juicio también fue incoado, entre otros, por Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista con la pretensión de controvertir un diverso acuerdo plenario también emitido en citado medio de defensa estatal **TEEH-JDC-164/2021**.

SÉPTIMO. Distintas hipótesis de sobreseimiento del medio de impugnación ST-JDC-105/2022. Respecto del referido juicio se actualizan distintos obstáculos procesales que imposibilitan el análisis del mérito de la *litis*, los cuales se exponen en los subapartados posteriores²⁰.

1. Preclusión

Esta Sala Regional considera que, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 9, párrafo 3, de la ley procesal electoral, en el medio de impugnación que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a la preclusión, por cuanto hace a los accionantes y actora: Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Romualdo Hernández Arroyo, Hipólito Bartolo Marcos, Daniel Olguín Neria, Floriberto Palma Rosquero, Gumersindo González López, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Luis Fernando Wenceslao Montiel, en tanto agotaron su derecho de impugnación al promover diverso medio de defensa registrado con la clave **ST-JDC-99/2022** —*analizado en el Considerando previo*—.

²⁰ Es importante precisar que el escrito de impugnación fue admitido mediante auto emitido por la Magistrada Instructora el treinta de mayo de dos mil veintidós, en el que en el punto de acuerdo IX (nueve) se precisó: *Al reunirse los requisitos de procedibilidad del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva electoral federal, SE ADMITE la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, sin que esto prejuzgue sobre alguna otra determinación en sentido diverso que pudiera asumir el Pleno de esta Sala Federal.*



Lo anterior, en atención a que por regla la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta, a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano partidista responsable, ya que con la primera demanda ha agotado el ejercicio de su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida, jurídicamente, para promover o interponer un segundo juicio o recurso en idénticos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del ejercicio del derecho de acción, es orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”²¹, conforme al cual se dispone que tal institución procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se genera por haber ejercido previamente, válidamente, esa facultad.

La institución de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, los órganos jurisdiccionales electorales están vinculados a declarar improcedente o sobreseer el juicio o recurso con el que se pretenda impugnar un acto combatido con antelación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que, en la asignatura electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y con el fin de impugnar el mismo acto, no es jurídicamente viable ejercerlo, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**” y en la tesis XXVI/98, denominada “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS**

²¹ Registro digital 168293, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

***DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN,
IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)***²².

Conforme a tales criterios, la sola promoción de un medio de defensa por quien cuente con legitimación genera la imposibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas, posteriormente.

La excepción a tal principio está contenida en la tesis **LXXIX/2016**, intitulada “***PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS***”²³, conforme cual resulta válido presentar más de una demanda, en términos generales, cuando los planteamientos entre uno y otro escrito de impugnación sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y ambos documentos se presenten oportunamente, ya que por excepción, tal situación no conduce al desechamiento de la segunda demanda, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedibilidad, resulta viable el estudio de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en los 2 (dos) o más escritos.

De las premisas precedentes se advierte que, por regla, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente eficaz presentar una segunda demanda.

Ahora, en la especie, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho no controvertido para Sala Regional Toluca que la parte actora, en términos generales, presentó idénticos escritos de demanda de la siguiente forma:

²² Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



No	Expediente	Lugar de presentación	Fecha y hora (sello de recepción)
1	ST-JDC-99/2022	Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca	17 de mayo de 2022, a las 11 horas, 40 minutos
2	ST-JDC-105/2022	Oficialía de Partes de Sala Superior	17 de mayo de 2022, a las 13 horas, 47 minutos

De lo razonado y los datos precisados se concluye que la presentación de la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-99/2022**, fue previa a la relativa al medio de impugnación **ST-JDC-105/2022**.

Acorde a ello, se concluye que la parte promovente agotó su derecho de acción, al presentar un escrito de demanda en forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las 11 (once) horas, 40 (cuarenta) minutos, del diecisiete de mayo del año en curso; por ende, la parte accionante se encontraba impedida para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue, previamente, controvertida, a menos que lo hiciera dentro del plazo legalmente previsto para impugnar y bajo motivos de disenso sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido entre uno y otro documento, condiciones que no se cumplen en la especie.

Así, en el caso se actualiza el supuesto establecido en la jurisprudencia **33/2015**, intitulada "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**" y en la tesis **XXVI/98**, denominada "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**"²⁴.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es que, con fundamento en lo estatuido en los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 9, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, sobreseer el juicio de la ciudadanía por haber precluido el derecho de acción por cuanto hace a Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Romualdo Hernández Arroyo, Hipólito Bartolo

²⁴ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JDC-99/2022 Y ACUMULADO

Marcos, Daniel Olguín Neria, Floriberto Palma Rosquero, Gumersindo González López, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Luis Fernando Wenceslao Montiel.

Cabe señalar que las premisas precedentes son similares a las que Sala Regional Toluca formuló al revisar la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-55/2022**, presentada, en términos generales, por los mismos ciudadanos (as) ahora actores (as) y con la cual pretendían cuestionar por segundo ocasión un diverso acuerdo plenario que el Tribunal Electoral enjuiciado dictó en el medio de impugnación local **TEE-JDC-164/2021**; aunado a que la máxima autoridad jurisdiccional electoral formuló, en lo fundamental, consideraciones análogas al analizar, entre otros asuntos, los juicios y recursos **SUP-JDC-431/2022**, **SUP-JDC-69/2022** y **SUP-RAP-4/2022** y acumulado.

2. Falta de firma de la demanda por parte de Eugenio Cruz García e Inés Martínez Canjay

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de **Eugenio Cruz García e Inés Martínez Canjay** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2022** se debe sobreseer porque aun y cuando en la primera página del escrito de impugnación se aprecia el nombre de esas personas, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con la firma de ellos o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el documento en cuestión.

En este sentido y en términos de los razonamientos expuestos en el considerando precedente, subapartado 2 (dos) relativo a la falta de firma de la demanda de una de las personas actoras del diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022**, lo procedente es que respecto de las 2 (dos) personas referidas como accionantes en el medio de impugnación **ST-JDC-105/2022**, lo procedente respecto de ellos es sobreseer por la falta de firma y, por consiguiente, de la ausencia de la voluntad para controvertir.

3. Falta de legitimación de Alejandro de la Cruz Cruz y Rutilio Mundo Bautista



Sala Regional Toluca considera que en lo que concierne a **Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista** quienes suscribieron la demanda del medio de impugnación **ST-JDC-105/2022**, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque tal como se expuso en el Considerando previo respecto de estas mismas personas en el caso particular de ellos se actualiza la apuntada hipótesis de sobreseimiento, en tanto que tales ciudadanos no comparecieron a la instancia primigenia, ya que ni su nombre ni su firma aparece plasmada en la demanda del juicio de la ciudadanía **TEEH-JDC-164/2021**, por lo que lo que el medio de impugnación promovido por ellos a nivel federal se debe sobreseer, al actualizar el citado obstáculo procesal para resolver el fondo de la *litis*.

No es obstáculo a tal proposición, lo establecido en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**",²⁵ ya que, como señaló, tales personas no fueron parte tercera interesada en el medio de impugnación estatal.

Cabe referir que idénticas premisas estableció esta Sala Federal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-55/2022**, respecto de los mismos ciudadanos el cual fue promovido, entre otros, por Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista con la pretensión de controvertir un diverso acuerdo plenario también emitido en citado medio de defensa estatal **TEEH-JDC-164/2021**.

Conforme a lo razonado en el presente Considerando, así como en el Considerando "**SEXTO**" de esta resolución lo procedente es declarar el

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JDC-99/2022 Y ACUMULADO

sobreseimiento de ambos juicios de la ciudadanía bajo las diversas causales que se han expuesto según se actualiza en cada caso.

OCTAVO. Diversas cuestiones planteadas en las demandas que la Sala Regional Toluca ha analizado previamente en el juicio ST-JDC-55/2022. En los recursos de los medios de impugnación objeto de resolución la parte actora hace valer cuestiones adicionales que ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad federal en la sentencia del medio de impugnación **ST-JDC-55/2022** y el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en ese juicio, conforme se expone en los subapartados posteriores.

1. Argumentos sobre la comisión de violencia política de género

La parte actora del juicio **ST-JDC-99/2022**²⁶ aduce que en la sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós de la Comisión Especial de Atención de Comunidades Indígenas Migración y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, personal del área jurídica del referido órgano de gobierno cometió violencia política por motivos de género en agravio de Inés Martínez Canjay y aseveran que tal irregularidad se acredita *“en el asunto con número de identificación IEEH/SE/PES/072/2022”*.

Sobre esta cuestión, en primer término, se precisa que este es un tópico que previamente fue planteado ante Sala Regional Toluca en la diversa demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-55/2022**. En este contexto, el diecinueve de abril de dos mil veintidós al resolver tal medio de impugnación además de declarar la improcedencia del asunto, este órgano jurisdiccional determinó ordenar dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la copia certificada de la mencionada resolución y el escrito de demanda respectivo para que esa autoridad realizara la investigación correspondiente.

²⁶ Respecto de este aspecto de la *litis* únicamente se toma en cuenta la demanda del medio de impugnación **ST-JDC-99/2022**, debido a que como se expuso respecto de la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2022**, Inés Martínez Canjay, quien es la persona respecto de quien presuntivamente se cometió la violencia política de género, no firmó el recurso respectivo.



En cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo, el veintidós de abril y dos de mayo subsecuente, la citada autoridad administrativa electoral local remitió de manera electrónica y física el oficio **IEEH/SE/DEJ/991/2022** y sus anexos. Del análisis de esas constancias que este órgano jurisdiccional llevó a cabo en el acuerdo plenario de cumplimiento del juicio **ST-JDC-55/2022**, tuvo por formalmente acreditado que derivado de la vista ordenada, el Organismo Público Electoral Local instauró el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/073/2022**.

Asimismo, se tuvo por demostrado que los motivos de investigación del referido procedimiento sancionador lo constituyeron la posible comisión de violencia política o violencia política por razón de género, o cualquier otra infracción que se determinara a partir de la mención de los actos que presumiblemente configuraron discriminación en menoscabo de Inés Martínez Canjay.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca considera que la cuestión aducida respecto de la violencia política de género planteada en los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022** y **ST-JDC-105/2022**, actualmente es objeto de revisión e investigación por parte de la autoridad electoral competente para tal efecto; esto es, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

No es desapercibido que la parte justiciable en los escritos de demanda objeto de revisión aluda a que el referido tema de la presuntiva irregularidad es objeto de examen en el “*en el asunto con número de identificación IEEH/SE/PES/072/2022*”, en tanto que en el acuerdo plenario de cumplimiento esta Sala Regional tuvo por formalmente probado que la comisión de la probable infracción motivó la instauración del procedimiento especial sancionador registrado con la diversa clave **IEEH/SE/PES/073/2022**.

Lo anterior, porque la aparente discrepancia respecto del procedimiento sancionador en el que se investiga el tema bajo examen es solventada si se considera que el veintitrés de mayo pasado, la Magistrada Instructora dictó auto en el medio de impugnación **ST-JDC-99/2022** en el que, entre otras decisiones, determinó que a fin de resolver en el momento procesal oportuno lo que en Derecho correspondiera, así como para la

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

debida integración del expediente y de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/97 de rubro: “*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*”, así como en el criterio orientador de la tesis relevante XXVI/97 intitulada: “*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*”²⁷, era necesario **requerir** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior, a efecto que esa autoridad electoral informara si tenía registrado algún procedimiento sancionador identificado con la clave **IEEH/SE/PES/072/2022**, instaurado con motivo de la denuncia de la comisión de violencia política en razón de género, presumiblemente cometida en detrimento de Inés Martínez Canjay y, en su caso, cuál era el estado procedimental de ese asunto; debiendo aportar las constancias que acreditaran lo informado.

Al respecto el subsecuente veinticuatro y veinticinco de mayo, se recibió en la Sala Regional Toluca, de manera física y electrónica, el oficio **IEEH/SE/DEJ/1658/2022**, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por instrucciones de la Consejera Presidenta Provisional de ese órgano administrativo y, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintitrés de mayo anterior, informó lo siguiente:

A. El diez de abril de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca notificó a ese Instituto Estatal Electoral la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-55/2022**, en la cual se ordenó dar vista a esa autoridad administrativa ante la posible discriminación o violencia política contra la mujer en razón de género cometida en agravio de **Inés Martínez Canjay**.

B. Lo anterior, en atención a que el treinta de marzo del presente año, en la sesión de la Comisión Especial de Atención a Comunidades Indígenas, Migración y Grupos Vulnerables, personal del área jurídica del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, le solicitó a la mencionada

²⁷ Ambas tesis son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



ciudadana que efectuara su participación en idioma español y no en su lengua natal.

C. En este contexto, la referida Secretaría Ejecutiva radicó el escrito inicial bajo la clave de expediente **IEEH/SE/PES/73/2022**, aclarando que el diverso procedimiento sancionador **IEEH/SE/PES/72/2022** se refiere a un asunto distinto y ajeno al señalado por la parte actora en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022**.

D. El procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/73/2022**, se encuentra en la etapa de investigación tal y como se aprecia de las constancias que integran el procedimiento; las cuales remitió, en un primer momento de manera electrónico mediante la precisión de la liga de internet respectiva y, posteriormente, de manera física copia certificada.

Las constancias reseñadas tienen naturaleza jurídica de documentales públicas, las cuales conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley adjetiva en la materia, tienen pleno valor probatorio debido a que su autenticidad y alcance probatorio no está controvertida en autos.

En este contexto, se constata que la manifestación de la posible comisión de violencia política de género presuntamente cometida en detrimento de Inés Martínez Canjay, es una cuestión que actualmente está siendo atendida e investigada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en el momento procedimental oportuno, las constancias serán remitidas al Tribunal Electoral de esa entidad federativa para que en, el ámbito de sus atribuciones, esa autoridad jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, 318, Quater, 337, fracción II, 338 Ter, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, se precisa que no resulta jurídicamente viable que esta Sala Regional analice de forma directa y se pronuncie respecto de la materia de un procedimiento especial sancionador en sustanciación, ya que conforme a las normas constitucionales y legales que regulan las atribuciones de esta autoridad federal para analizar y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

constata que alguna de ellas la habilite para que en ejercicio del *Ius Puniendi* analice de forma directa la posible comisión de infracciones en materia electoral, así esta Sala Regional no tiene atribuciones para determinar de forma directa la eventual imposición de sanciones a los sujetos responsables.

Ahora, no es desapercibido para Sala Regional Toluca que conforme a lo previsto en la jurisprudencia 12/2021, el “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”²⁸ se ha establecido que en los casos en los que se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la promoción de los juicios de la ciudadanía no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

No obstante, en el caso es la propia parte actora del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2022**²⁹, la que vincula de forma directa el análisis de la violencia política de género a la resolución del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/73/2022**, por lo que es inconcuso que no pretende promover el juicio de la ciudadanía de manera independiente a la instancia del administrativa sancionadora, sino que intenta que de forma directa esta autoridad jurisdiccional se pronuncie en el referido procedimiento administrativo sancionador, lo cual como, se ha expuesto, no es jurídicamente viable, por lo que en todo caso la parte justiciable se debe estar a lo que, en su momento, resuelva el Tribunal Electoral del Estado de

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁹ Respecto de este aspecto de la *litis* únicamente se toma en cuenta la demanda del medio de impugnación **ST-JDC-99/2022**, debido a que, como se expuso, respecto de la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2022**, Inés Martínez Canjay, quien es la persona respecto de quien presuntivamente se cometió la violencia política de género, no suscribió el recurso respectivo.



Hidalgo y, en el supuesto que considere que esa determinación resulta contraria a sus derechos, en todo caso la podrá impugnar ante la instancia jurisdiccional federal.

2. Entrega de las constancias a la parte actora vinculada con la sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós

En ambos escritos de impugnación de los medios de impugnación objeto de resolución, en el numeral 3 (tres) del apartado intitulado “*PRUEBAS*”, la parte inconforme solicita que se le remita el acta de la sesión de la Comisión Especial de Atención a Comunidades Indígenas, Migración y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós toda vez que afirma que no le ha sido proporcionada.

Al respecto, tal petición fue formulada por la parte accionante en idénticos términos desde la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-55/2022**, por lo que el diecinueve de abril pasado al fallar tal medio de impugnación además de declarar la improcedencia del medio de defensa, esta Sala Federal vinculó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que requiriera al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la documentación relativa a la mencionada sesión y, una vez obtenida, otorgara copia certificada a Inés Martínez Canjay.

En cumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución, el veintidós de abril y dos de mayo posteriores, el Organismo Público Electoral Local aportó, de manera electrónica y física, el oficio **IEEH/SE/DEJ/991/2022** y sus anexos, a fin de acreditar el acatamiento a los diversos efectos establecidos en la mencionada sentencia federal.

Del análisis de esos documentos que Sala Regional Toluca llevó a cabo en el acuerdo plenario de cumplimiento del juicio **ST-JDC-55/2022**, tuvo por formalmente acreditado que la autoridad administrativa electoral local aportó, entre otros elementos, la copia certificada de las constancias de notificación del oficio **IEEH/SE/DEJ/907/2022**, dirigido a Inés Martínez Canjay, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local le informa que *“la Sala Regional Toluca también me pidió que te remitiera copia certificada del Acta de la Sesión de fecha 30 de marzo del año en*

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

curso realizada por la Comisión Especial de Atención a Comunidades Indígenas, Migración y Grupos vulnerables del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, para que la conozcas”.

De esa manera la entrega a Inés Martínez Canjay de las constancias vinculadas con la sesión de treinta de marzo pasado celebrada por la citada Comisión Municipal se tuvo por debidamente atendida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en aludido acuerdo plenario de cumplimiento, sin que la parte inconforme haya desconocido la entrega de ese documento en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-55/2022**, o bien, en los escritos de impugnación de los presentes medios de defensa, por lo que respecto de este aspecto de las demandas no procede hacer mayor pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Conforme lo expuesto en los subapartados previos, se colige que los aspectos accesorios de la controversia planteada en los juicios al rubro citados han sido debidamente atendidos en el contexto del cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad federal en el diverso juicio **ST-JDC-55/2022**, por lo que no procede dictar algún efecto jurídico adicional por parte de Sala Regional Toluca.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos emitidos durante la sustanciación de los juicios. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en diversas fechas y dirigidos a los siguientes funcionarios públicos.

Expediente	Fecha	Funcionario	Asunto
ST-JDC-99/2022	23-05-2022	Secretario Ejecutivo del IEEH	Informar en un plazo de 3 (tres) días hábiles, si ante esa autoridad administrativa estaba registrado algún procedimiento sancionador identificado con la clave IEEH/SE/PES/072/2022 , instaurado con motivo de la denuncia de la comisión de violencia política en razón de género, presuntamente cometida en agravio de Inés Martínez Canjay y, en su caso, cuál era el estado procedimental del asunto. Así



Expediente	Fecha	Funcionario	Asunto
			como, remitir las constancias correspondientes a la comunicación procesal realizada.
ST-JDC-99/2022	24-05-2022		Notificar al Ayuntamiento de Ixmiquilpan el proveído de veinticuatro de mayo. Así como, remitir las constancias correspondientes a la comunicación procesal realizada.
ST-JDC-105/2022	30-05-2022		Notificar al Ayuntamiento de Ixmiquilpan el proveído de treinta de mayo. Así como, remitir las constancias correspondientes a la comunicación procesal realizada.
ST-JDC-99/2022	24-05-2022	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo	Remitir en el plazo de 24 (veinticuatro) horas la cédula de retiro de estrados del medio de impugnación e informar si dentro del plazo concedido para que comparecieran los terceros (as) interesados (as) se presentó escrito alguno o no.
ST-JDC-105/2022	30-05-2022		

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de los mencionados funcionarios públicos fueron razonablemente oportunas, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2022** al diverso **ST-JDC-99/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

SEGUNDO: Se **sobreseen** los juicios.

TERCERO: Se **dejan sin efectos los apercibimientos** dictados durante la sustanciación de los medios de impugnación.

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

Notifíquese, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa; por otra parte y en auxilio de las tareas Sala Regional Toluca se vincula al citado **Tribunal Electoral local para que notifique de manera personal** la presente determinación a la parte actora en el domicilio señalado en la demanda del juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-164/2021**, **debiendo remitir las constancias que acrediten** la realización de esa comunicación procesal a esta autoridad jurisdiccional, las cuales deberán ser agregadas a los autos sin mayor trámite por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional; en lo que respecta a la notificación de la presente sentencia al **Ayuntamiento de Ixmiquilpan**, se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo para que en auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca notifique esta resolución a ese órgano de gobierno municipal **debiendo remitir las constancias que acrediten** la realización de la comunicación procesal a esta autoridad jurisdiccional, las cuales deberán ser agregadas a los autos sin mayor trámite por la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca; y **por estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-99/2022 Y
ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.